

***En sesión de 22 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, el amparo directo en revisión 1387/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En él se revocó la negativa de amparo a una persona que fue rechazada por su discapacidad en una oferta de trabajo publicada, en nombre de una cadena hotelera, en la página electrónica de una universidad privada.***

Razón por la cual, se revocó la sentencia del tribunal colegiado que, por una parte, omitió realizar el análisis de constitucionalidad, solicitado por la quejosa, respecto de la libertad de acceso al empleo contenida en el artículo 5° constitucional y, por otra, interpretó erróneamente el artículo 1° de la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señalando que conforme a dichos preceptos la quejosa tenía la carga de la prueba de acreditar que se encontraba en igualdad de condiciones frente a las demás personas a quienes se dirigió la oferta de trabajo.

Ello es así, ya que la sola publicación de la oferta de trabajo conlleva a la exclusión de quienes forman parte del sector que padece una discapacidad, y tal exclusión implica una discriminación en términos del artículo 1° constitucional. En virtud de que dentro de los diversos requisitos que se señalaron en dicha oferta, expresamente se estableció que: “*La vacante contempla la contratación de personas con discapacidades: No*”.

Por lo anterior, la Primera Sala estimó que es evidente la exclusión de personas discapacitadas para una labor que, atendiendo al contenido y fin que se advierte de la misma, se dirige a quien cubre un determinado perfil académico, lo que lleva a entender claramente que la labor es de carácter intelectual y no físico, siendo precisamente ante tal aspecto, que la diferenciación o exclusión de quien sufre una discapacidad no encuentra una relación lógica o razonable entre el fin y la medida.

Así, como se ha dicho, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos para el efecto de que, de conformidad con lo aquí establecido, se resuelva y determine en términos del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, el monto de la indemnización correspondiente por daño moral provocado por la empresa demandada.

***En sesión de 22 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el amparo directo en revisión 3516/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, revocó la sentencia de un tribunal colegiado que interpretó incorrectamente el artículo 4° constitucional, en el sentido de que el derecho fundamental a la vivienda adecuada, o a una vivienda digna y decorosa, sólo se refiere a la vivienda de interés social y, por tanto, según el tribunal, cualquier otro tipo de vivienda que no pueda ser considerada como tal, no está protegida por dicho artículo.***

Ello es así, ya que los tratados internacionales suscritos por México, en particular, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su interpretación por parte de organismos internacionales, han dotado de contenido al derecho a una vivienda “adecuada”, atribuyéndole el cumplimiento de un estándar mínimo, integrado por requisitos elementales con que debe cumplir la vivienda para poder ser considerada adecuada, lo cual debe garantizarse a todas las personas. Asimismo, los Estados se han obligado al suscribir dichos tratados a elaborar una estrategia nacional de vivienda, e implementarla, en conjunto con los sectores social y privado.

Razón por la cual, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a dos personas que reclamaron la nulidad del contrato de compraventa de un departamento que, según ellos, no cumplía con la normatividad aplicable, específicamente, al no tener habitaciones funcionales, al carecer, por ejemplo, de ventanas en una de las recámaras.

Lo anterior es así, pues los promotores y desarrolladores inmobiliarios, así como todos aquellos particulares que asumen la obligación de desarrollar vivienda, tienen también la obligación de cumplir con las normas de derechos humanos, en particular, con aquellas vinculadas con el derecho fundamental a la vivienda adecuada. Máxime si la normatividad aplicable establece cuales son las características que debe tener toda vivienda para cumplir con dicho estándar mínimo. Lo anterior, ya que es una expectativa básica de la sociedad que estas personas cumplirán con la normativa aplicable.

Por lo tanto, si el desarrollador inmobiliario no demuestra haber comunicado en forma expresa y clara al comprador de la vivienda, antes de su adquisición, que la misma carece o carecerá de algunos de los requisitos impuestos por la normatividad aplicable (como es el hecho de que no tendrá ventanas), especialmente cuando la vivienda se adquiera antes de ser construida, entonces, el comprador debe tener expedito su derecho para demandar, ya sea, el cumplimiento forzoso de la normatividad, o en su defecto, la rescisión o nulidad del contrato y la indemnización correspondiente.

Así, se concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que sólo determine que la acción de los quejosos (nulidad del contrato de compraventa) es improcedente si el departamento objeto del juicio cumple en forma estricta con la normatividad aplicable, y si existe prueba fehaciente que el vendedor hizo del conocimiento del comprador, en forma expresa y clara, con anterioridad a la celebración del contrato, que el inmueble no tendría una ventana que diera al exterior en la recámara conocida como número 2.

***En sesión de 22 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3683/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.***

El caso originó en una sanción impuesta a un médico especialista en ginecología y obstetricia del Hospital Materno Infantil del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, quien realizó una cirugía que puso en grave riesgo a una paciente.

El caso que fue puesto a consideración de la Primera Sala es singular en tanto que originó en un juicio en el cual un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado de México resolvió inaplicar la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por considerarla contraria a la garantía constitucional de seguridad jurídica. Lo anterior dentro del marco de la decisión del caso Radilla, mediante el cual la Suprema Corte reinterpretó las facultades de los juzgadores ordinarios para inaplicar las normas que consideraran inconstitucionales e inconvenientes.

La decisión del Magistrado fue confirmada por un Tribunal Colegiado, quien compartió los razonamientos para considerar que la fracción mencionada, relativa a la imposición de la sanción de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, es inconstitucional al no precisar un margen temporal de sanción, dejando al arbitrio de la autoridad su aplicación.

En la decisión del órgano federal, confirmada por la Primera Sala de la Corte, se precisó que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México debía considerar acreditada la responsabilidad por mala *praxis* médica del médico ginecólogo y debía imponerle una sanción, misma que no podrá ser de mayor gravedad que la originalmente impuesta.

El tribunal precisó que dado que en dos mil once se inhabilitó al médico de su empleo, en caso de que la Sala responsable opte por destituirlo, no procederá el pago de salarios caídos, pues dicho sólo tendría el efecto de convalidar la legalidad de la destitución realizada, misma que operó *de facto*.

***En sesión de 22 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 569/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.***

En él confirmó la sentencia de un juez de Distrito que negó el amparo a una persona acusada por el delito de violencia familiar en contra de su esposa y sus dos menores hijos. Ello en virtud de que las *medidas cautelares* que le fueron impuestas de no comunicarse, acercarse, ni convivir con los menores, contenidas en los artículos 9 ter y 9 quáter ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no violan los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.

Ello es así, ya que tales medidas responden a una lógica proteccionista con el fin de asegurar o garantizar la vida e integridad personal de las víctimas de las conductas antisociales atribuidas. Así, contrario a lo afirmado por el quejoso, dichas medidas eventualmente pueden ser susceptibles de ordenarse en favor de personas no sólo del sexo femenino, sino también del masculino, o bien en favor de otros sectores igualmente vulnerables como los menores de edad o los adultos mayores.

Además, de que los preceptos impugnados referentes a delitos de violencia contra la mujer, no excluyen a las víctimas indirectas, como son, los ascendientes, descendientes o colaterales de la mujer, incluidas personas tanto del sexo femenino o masculino.

Por otra parte, es de mencionar que la Primera Sala estimó que las medidas en cuestión no están condicionadas a que se acredite el daño o lesión directa a la integridad física o emocional de los menores, pues debe entenderse que la intención del legislador fue con el

fin primordial de proteger a la víctima en momentos previos a la realización de la misma (prevención), atendiendo a la secuela de hechos y al alcance que tal circunstancia pueda reflejar en el núcleo familiar.

Finalmente, en el caso, el aquí quejoso fue acusado por el delito de violencia familiar, por lo cual el Ministerio Público inició averiguación previa en su contra y, al mismo tiempo, solicitó a favor de los menores diversas medidas cautelares previstas en los preceptos impugnados. En contra de esta determinación el quejoso promovió amparo, mismo que, después de varios recursos, llegó al Máximo Tribunal para efecto de resolver cuestiones de constitucionalidad.

***En sesión de 22 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, la contradicción de tesis 5/2013, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.***

Determinó que la actualización de las cantidades previstas en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación (el cual se refiere al delito de defraudación fiscal) a través de una miscelánea fiscal, no constituye una reforma a la norma penal ni la entrada en vigor de una nueva ley que sea susceptible de aplicarse retroactivamente para obtener la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio.

El argumento de la Primera Sala es que el artículo 17-A del Código en cuestión, establece un procedimiento de actualización de las cantidades en moneda nacional referentes a las contribuciones, los aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco federal, que realiza el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración la inflación, entre otros factores, para después publicar esa actualización en el Diario Oficial de la Federación, a través del anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente.

Ahora bien, señalaron los ministros, si bien es cierto que la aplicación retroactiva de las cantidades actualizadas contenidas en el artículo 108 del citado código, que señala los límites mínimo y máximo del perjuicio causado al fisco conforme a los cuales se fija la pena de prisión a imponer por el delito de defraudación fiscal, podría resultar favorable al sentenciado en relación con el quantum de la pena y, en especial, para obtener la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio.

Sin embargo, agregaron, también lo es que tal aplicación con efectos retroactivos no procede respecto de la actualización de las cantidades en comento, porque ésta deriva de una miscelánea fiscal, la cual no tiene el carácter de una norma legislativa o reglamentaria, sino que sus disposiciones son administrativas que una específica autoridad hacendaria puede emitir.

***En sesión de 22 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la controversia constitucional 117/2011, promovida por el Municipio de Jaltenco, Estado de México.***

En ella, el Municipio en cuestión demandó el “Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales suscrito por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango”, por considerar que al ser colindante con ambos Municipios se le debió otorgar garantía de audiencia a fin de evitar una afectación en su territorio.

La Primera Sala declaró la invalidez del Convenio impugnado, ya que, en cuanto a la garantía de audiencia y debido proceso, el Pleno de este Tribunal, al interpretar los artículos 14, 16 y 115 constitucional, ha sostenido que para que se entienda cumplida, previo a la emisión del acto, el afectado debe conocer el trámite que se sigue, por lo que deben cumplirse las siguientes formalidades: 1) Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. 2) Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas. 3) Oportunidad de alegar y; 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Si bien lo antes señalado se generó con motivo de procedimientos de creación de municipios, esta Primera Sala al resolver una controversia constitucional diversa, estimó que también resulta aplicable respecto de actos de delimitación territorial.

Por lo mismo, al no advertirse en autos que se le haya otorgado garantía de audiencia a los municipios cuyos territorios puedan resultar afectados por su celebración, como lo señala la Ley Reglamentaria del artículo 61 constitucional local, así como de aquél por el que el Congreso aprueba dichos convenios, previstos en la Ley Orgánica de la Legislatura local y su Reglamento, la Primera Sala determinó:

Declarar la invalidez del Decreto 352 impugnado, con efecto únicamente respecto de las partes, para que a la brevedad el congreso local, previo a la aprobación del Convenio amistoso, otorgue garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco, cumpliendo con los estándares establecidos por la Suprema Corte, para lo cual puede seguir el “Procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales”, previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución estatal.